

Código TRD:

Bogotá D.C.,

29 SEP 2016

VC -

002659

Señor
PEDRO PALACIOS
C.C. 76.336.651

Respetado señor:

Garantizando el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, con el presente, atentamente le comunicamos el contenido del Acto Administrativo N° 000310 del 16 de agosto de 2016, "Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos".

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, adjunto al presente, se aporta copia del Acto Administrativo mencionado y a la vez se le informa que una vez surtida esta publicación tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos, y allegar y solicitar las pruebas que estime pertinentes y conducentes para ejercer su defensa.

Se deja constancia que en apego al numeral 2° del artículo 67 de la ley 1341 de 2009, el medio escogido para agotar el presente trámite de publicación del Acto de Inicio ha sido mediante el sitio web de esta Entidad, www.ane.gov.co, toda vez, que se observa en el expediente la devolución de la correspondencia que contenía esta misma comunicación por la causal de encontrarse cerrado el inmueble ubicado en la Calle 42 N° 31 - 38 de la ciudad de Palmira - Departamento del Cauca, pese a haberse efectuado el intento de entrega en 2 ocasiones diferentes, los días 25 y 26 de agosto de 2016 tal como dan cuenta las Guías de entrega N° YG138609575CO y YG138609584CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472.


Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el precitado numeral 2° *ibidem*, la presente publicación deberá entenderse surtida al cabo del día siguiente a aquel en que se hace. Esto es el día 30 de septiembre de 2016.

La respuesta a esta comunicación podrá ser remitida al correo electrónico contactenos@ane.gov.co o radicada en la ventanilla del Grupo de Gestión Documental ubicada en el cuarto (4) piso de nuestras instalaciones, así mismo se informa que toda comunicación remitida a un canal no oficial de la entidad se tendrá por no presentada.

Al responder, citar el Expediente N° 2494.

Cordialmente,


JENNY MORENO ARENAS
Coordinadora Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Acto Administrativo N° 00310 del 16 de agosto de 2016.
Elaboró: Sandra Usme
Revisó: Nelson Sánchez 



Acto Administrativo No. **000310** del **11 6 AGO 2016**

"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"

Expediente 2494

**LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 1341 de 2009, el Decreto No. 093 de 2010, la Resolución No. 000545 del 8 de noviembre de 2011¹ y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Constitución Política consagra que el espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado.

Que de acuerdo con la competencia asignada por la Constitución Política y la Ley, en especial lo establecido en el numeral 10° del artículo 26 de la Ley 1341 de 2009 a la Agencia Nacional del Espectro le corresponde adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones así como imponer las sanciones.

Que el área técnica de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro solicitó la verificación del presunto uso de la frecuencia 107.9 MHz en el municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando anterior, esta Entidad de forma previa adelantó las siguientes actuaciones:

El día 25 de agosto de 2015 se realizó monitoreo a la banda de radiodifusión sonora en FM en el municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, identificando la operación de una estación de radiodifusión sonora en la frecuencia 107,9 MHz, la cual, de acuerdo con las tareas de radiolocalización, se encontró ubicada en la Calle 42 N° 31-38, del referido municipio, de acuerdo con el Acta de Verificación del Espectro Radioeléctrico N° 001-250815.

Una vez en el sitio de ubicación de la referida emisora, el funcionario de la Agencia Nacional del Espectro fue atendido por parte del señor Pedro Nel Palacios Popo, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.336.651, tal como se indica en el Acta de verificación ya mencionada.

El Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, mediante *"Análisis de Visita No. 4993, USO CLANDESTINO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, CASO No. 6510 PALMIRA, VALLE DEL CAUCA"*, consignó lo siguiente:

***4. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES.**

Durante la visita efectuada el día 25 de agosto de 2015 en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, se realizó la verificación con el Plan Técnico de Radio Difusión Sonora encontrando como clandestino 107,9 MHz.

¹ Artículo 1. *Asignese a la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro la función de adelantar las actuaciones administrativas orientadas a determinar si existe una infracción al Régimen del Espectro, de conformidad con el procedimiento general contenido en la Ley 1341 de 2009 y de proferir el acto administrativo que decide el asunto en primera instancia, el cual será susceptible de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo*

"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos."

Se determinó la ubicación de la emisora en la calle 42 No. 31 - 38 del municipio de Palmira, ubicación de la Iglesia Cristiana Nueva Vida en Cristo (personería jurídica 2086); donde se encontraba el elemento irradiante (una antena tipo J); Se hizo la notificación al señor Pedro Palacios, quien accede al apagado de los equipos de transmisión pero no accede al decomiso por no ser de su propiedad".

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, con el fin de determinar la existencia de una presunta infracción a las normas del régimen de las Telecomunicaciones, en especial aquellas relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico sin autorización previa y expresa del Ministerio de Tecnologías de la Información de las Comunicaciones, se hace necesario efectuar las siguientes imputaciones:

Imputaciones Fácticas

- De acuerdo con la verificación del espectro llevada a cabo el día 25 de agosto de 2015 en el municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, se observó el uso del espectro radioeléctrico en la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de una estación en la frecuencia 107.9 MHz, operada presuntamente por el señor Pedro Nel Palacios Popo, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.336.651 y por la IGLESIA NUEVA VIDA EN CRISTO EVANGÉLICA COLOMBIANA DE PALMIRA, entidad religiosa a la que el Ministerio del Interior le reconoció Personería Jurídica a través de la Resolución N° 2086 del 14 de octubre de 1997.
- Verificada la información existente a través de los sistemas de información y bases de datos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones², no se observa que el señor Pedro Nel Palacios Popo, ni la IGLESIA NUEVA VIDA EN CRISTO EVANGÉLICA COLOMBIANA DE PALMIRA contasen con permiso previo y expreso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante el que se les permitiese prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en el municipio de Palmira, departamento de Valle del Cauca a través de la frecuencia 107.9 MHz.
- Asimismo, se encuentra que, según el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM, la frecuencia 107.9 MHz no ha sido asignada ni proyectada para su uso en el municipio de Palmira, departamento de Valle del Cauca.
- Por lo anteriormente expuesto, resulta imperioso investigar la posible configuración de un uso clandestino del espectro radioeléctrico por parte del señor Pedro Palacios y la IGLESIA NUEVA VIDA EN CRISTO EVANGÉLICA COLOMBIANA DE PALMIRA, al encontrárseles operando el día 25 de agosto de 2015 en la frecuencia 107.9 MHz.

Imputaciones Jurídicas

Que analizada la información allegada y de conformidad con las facultades administrativas otorgadas a esta Entidad por la Ley 1341 de 2009, modificada por los Decretos 4169 de 2011 y 093 de 2010, y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011, es menester iniciar investigación administrativa para establecer si existe transgresión a las normas que se citan a continuación:

"Ley 1341 de 2009:

Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...

(...)

² Bases de datos Zaffiro y Plus.

"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos."

Artículo 64. *Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:*

(...)

3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes. (Subrayado fuera del texto original).

Formulación de Cargos

De conformidad con las facultades administrativas asignadas a esta Entidad, se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos, a fin de establecer si se configura el supuesto de hecho previsto en el numeral 3º y en el parágrafo del artículo 64 y en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009 y, en consecuencia, determinar si es procedente imponer las sanciones establecidas en el artículo 65 *ibidem*.

Cargo primero: Hacer uso del espectro radioeléctrico sin contar con permiso previo y expreso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, toda vez que para el día 25 de agosto de 2015, fecha en que se practicó la verificación del uso del espectro radioeléctrico, en el municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, el señor, Pedro Nel Palacios Popo, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.336.651, estaba haciendo uso de la frecuencia 107.9 MHz, a través de la operación de una emisora, la cual se halló ubicada en la Calle 42 N° 31 - 38 del citado municipio.

Cargo segundo: Hacer uso del espectro radioeléctrico sin contar con permiso previo y expreso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, toda vez que para el día 25 de agosto de 2015, fecha en que se practicó la verificación del uso del espectro radioeléctrico, en el municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, la IGLESIA NUEVA VIDA EN CRISTO EVANGÉLICA COLOMBIANA DE PALMIRA, entidad religiosa a la que el Ministerio del Interior le reconoció Personería Jurídica a través de la Resolución N° 2086 del 14 de octubre de 1997, estaba haciendo uso de la frecuencia 107.9 MHz, a través de la operación de una emisora, la cual se halló ubicada en la Calle 42 N° 31 - 38 del citado municipio.

En virtud de lo anterior, al no hallarse acto administrativo alguno en el que se observe autorización para el uso del espectro radioeléctrico, se toma, probablemente, la operación por parte de los investigados en un uso clandestino a la luz de las disposiciones de la Ley 1341 de 2009.

Que la presente actuación administrativa se regirá por el procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, y en lo no dispuesto en ella se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que las posibles infracciones y sanciones a que podrían verse sometidos los investigados se encuentran previstas en el artículo 65³ de la Ley 1341 de 2009.

Que para que el señor Pedro Nel Palacios Popo y la IGLESIA NUEVA VIDA EN CRISTO EVANGÉLICA COLOMBIANA DE PALMIRA ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se

³ *ARTÍCULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.*

"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos."

concederá un término de diez (10) días hábiles contados a partir de cumplida la comunicación del presente acto administrativo, la cual se entenderá surtida de acuerdo con los términos previstos en el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, para que rindan descargos y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del mencionado artículo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa en contra del señor, Pedro Nel Palacios Popo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.336.651 y la IGLESIA NUEVA VIDA EN CRISTO EVANGÉLICA COLOMBIANA DE PALMIRA, entidad religiosa a la que el Ministerio del Interior le reconoció Personería Jurídica a través de la Resolución N° 2086 del 14 de octubre de 1997, en virtud de una presunta vulneración al artículo 11; al numeral 3º; y parágrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor, Pedro Palacios y a la IGLESIA NUEVA VIDA EN CRISTO EVANGÉLICA COLOMBIANA DE PALMIRA, entregándoles copias del mismo e informándoles que una vez surtidas las comunicaciones tendrán un término de diez (10) días hábiles, para que presenten sus descargos, alleguen y soliciten las pruebas que estimen pertinentes y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los

16 AGO 2016


JANNETHE JIMENEZ GARZÓN
Subdirectora de Vigilancia y Control

Comunicar

Señor,
Pedro Palacios
Calle 42 N° 31 - 38
Palmira - Valle del Cauca.

Señores,
Iglesia Nueva Vida en Cristo Evangélica Colombiana de Palmira
Calle 42 N° 31 - 88
Palmira - Valle del Cauca.

Proyectó: Angélica Bermúdez
Revisó: Nelson Sanchez